



----- **SENTENCIA NUMERO 125.**-----

- - - Tampico, Tamaulipas, a los (16) dieciséis días del mes de mayo del dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **00223/2017** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN**, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra de la **C. \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , y -----

----- **RESULTANDO.**----- **PRIMERO:-**

Por escrito de fecha once de abril del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado la **C. \*\*\*\*\*** promoviendo **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de quien reclama las siguientes prestaciones: **a).- De la primera**, le demando la prescripción a mi favor del bien inmueble que se identifica

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\*s y colindancias, más adelante describiré para su debida identificación.- **b).- Del segundo**, solicito la cancelación total de la inscripción:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* que dicho inmueble se encuentra a nombre de la demandada.- **c).- Del pago de gastos y costas del presente juicio**; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, este Juzgado admitió a trámite la demanda, ordenándose darle entrada y registrarse en el libro respectivo, mandándose emplazar y correr traslado al

demandado, haciéndole saber que se les concede el término de diez días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer y en virtud de que la promovente manifestó ignorar el domicilio de la **C. \*\*\*\*\***, se ordenó expedir los oficios dirigidos las dependencias autorizadas a fin de que informen si en sus bases de datos aparece registrada la demandada y en caso de ser afirmativo proporcione el domicilio que tenga registrado.- Consta en autos diversos oficios girados a las también diversas instituciones, quienes al contestar manifestaron que no tenía registrada a dicha persona en su base de datos.- Con fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete se emplaza al\*\*\*\*\* con los resultados que obran en autos.- Por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, y en virtud de que no se localizó el domicilio de la **C. \*\*\*\*\***, se ordenó que se le emplazara por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en este Distrito Judicial que comprende Tampico, Madero y Altamira, por tres veces consecutivas, fijándose además en los estrados del Juzgado. Consta en autos visibles a fojas 67, 68 y 69, la publicación de los edictos publicados en el periódico la RAZON los días 22, 23 y 24 de mayo del dos mil diecisiete, donde aparece el emplazamiento realizado a la demandada **C. \*\*\*\*\***.- Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la actora, exhibiendo los ejemplares del periódico oficial del estado de los días 24, 25 y 26 de octubre de dos mil diecisiete, en los que obran las publicaciones de los edictos de emplazamiento a la demandada **C. \*\*\*\*\***. Visible a fojas 71 a la 79 del sumario, se aprecian las publicaciones de los edictos de remate, realizados en los estrados del juzgado, los días 29, 30 y 31 de mayo del año



dos mil diecisiete.- Por auto de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, y toda vez que el plazo para contestar la demanda concluyó el siete de febrero del dos mil dieciocho, se declara la rebeldía de la demandada y se abre el juicio a prueba por el término de VEINTE días comunes a las partes dividido en dos periodos de DIEZ días cada uno, el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar, debiendo asentar el computo respectivo por la secretaria de acuerdos de este H. Juzgado.- Dentro del período de referencia, solo la parte actora ofrece las de su intención.- Por auto de fecha treinta de abril del dos mil dieciocho se ordena traer el presente expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede a realizar en los términos siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO**----- **PRIMERO:-**

Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **juicio ordinario civil** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- - - - **SEGUNDO:-** La vía elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva de prescripción, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - -

----- **TERCERO:-** En el presente caso comparece la C. \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción en contra \*\*\*\*\* , de quienes reclama las prestaciones que ya se precisaron en el Resultando Primero de éste fallo, fundándose para ello en los siguientes hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la

letra se insertase.- - - - -

- - - Por su parte la demandada \*\*\*\*\* no compareció a juicio.- - - - -

- - - **CUARTO:-** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.** En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- **Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.-** Bajo este marco legal, y tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Declaratoria de propiedad, deduciéndose, que los elementos de la acción son: **a.- Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la causa generadora de la posesión; b.- Las cualidades de su posesión, es decir que se ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por cinco años si es de buena fe o diez años si la posee de mala fe.-** Al efecto, la actora para acreditar



los hechos constitutivos de su acción, ofreció las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada que expide el LICENCIADO

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de la escritura de fecha dieciocho de octubre

del año de mil novecientos sesenta y dos, relativa al bien inmueble que se identifica

como\*\*\*\*\*.

con superficie de\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* misma que se

encuentra a nombre de la Señora \*\*\*\*\* , e inscrita

ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio,

bajo\*\*\*\*\* la que se le

concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y

397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y

con lo que se acredita lo vertido de las mismas en cuanto

beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en el levantamiento y dibujo que contiene las

medidas y colindancias del inmueble que se identifica

como\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

con\*\*\*\*\*co

n las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,a petición de la C. \*\*\*\*\* , ,

documental a la que se le concede valor probatorio en términos

de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos

Civiles Vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de

las mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- **DOCUMENTAL**

**PUBLICA.-** Consistente en el los originales de 21 recibos por

concepto de pagos realizados ante la Tesorería Municipal de Tampico, respecto del inmueble que se identifica como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*resente

juicio, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y con lo que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.- **PRUEBA TESTIMONIAL.-** a cargo de los **CC.**

\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , desahogada con fecha once de abril del año en curso

; Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que las respuestas vertidas por los testigos fueron claras precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de las mismas y dando además fundada razón de su dicho valor y con la que se acredita lo vertido de la mismas en cuanto beneficie a sus intereses.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

consistente en todas aquellas deducciones lógicas de los hechos probados a través de los cuales se llegue a la verdad, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - -

- - - Por su parte la demandada no ofreció medio de prueba alguno.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Ahora bien, previo a entrar al análisis de la acción intentada por la actora, es menester hacer alusión a lo que refieren los artículos 689, 693, 694, 695, 696 del Código Civil en vigor y que a la letra dicen: 689.- **“La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de propiedad, no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor**



la presunción de haber obtenido la posesión de dueño del bien o derecho poseído”. 693.- La posesión es de buena o mala fe.....696.- “ Se entiende por título, la causa generadora de la posesión”. 694.- Es poseedor de buena fe: I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo títulos. II.- El que ignora los vicios de su títulos y III.- El que ignora que su título es insuficiente. La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.” Ahora bien en el presente caso, tenemos que la actora solicita que se **DECLARE JUDICIALMENTE** que ha operado en su favor la prescripción positiva respecto del inmueble que se identifica como

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; con superficie  
\*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias:  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que está en posesión de dicho inmueble mencionado desde el día 05 de marzo de 1985 de mutuo propio sin contar con título material pero con el ánimo de propietaria, toda vez que dicho lote estaba abandonado, y que desde entonces ha estado en posesión de dicho inmueble, realizando los pagos correspondientes de predial, manifiesto de propiedad. -----

--- En el caso en estudio, se analizaron todos los elementos de prueba allegados a los autos por la C. \*\*\*\*\* , encontramos que, y a efecto de justificar sus aseveraciones ofrece los siguientes elementos de prueba; TESTIMONIAL, probanza ésta que si bien es cierto que se le otorgó valor probatorio, también lo es que a juicio de quién esto resuelve, es ineficaz para justificar la fecha en que se introdujo al inmueble motivo del presente juicio así como la causa generadora de su posesión, ya que ninguno de los testigos, testificaron al respecto,

concretándose a manifestar que la oferente de dicha prueba es la dueña y que la conocen desde hace más de treinta años; que es la que paga el predial, que pago la barda y una pequeña construcción y que les consta lo declarado porque la conocen, que conocen la ubicación del inmueble y que solo conocen a la oferente de la prueba como dueña, respuestas éstas que únicamente permiten a este Juzgador tener conocimiento de que la actora y oferente de la prueba tiene en posesión dicho inmueble, pero de manera alguna justifica el tiempo que refiere tener en posesión de dicho inmueble, pues sobre el particular, no allegó a los autos otros de elementos de prueba como son recibos, contrato de servicio de agua o luz o cualquier otro recibo de fecha en que refiere entró a poseer dicho inmueble, y de los cuales se presume que efectivamente entro a poseer dicho inmueble en la fecha que refiere y en la forma que manifiesta se introdujo al citado inmueble, y que se condujo con el ánimo de dueña y con las demás cualidades de la posesión.- Consecuentemente, a juicio de quién esto resuelve, no se acredita la posesión de mala fe invocada por la actora, no obstante ser ésta en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de veinte años. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio aislado aplicado bajo el rubro de Época: Décima Época Registro: 2009239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XII.C.1 C (10a.) Página: 2292

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica,**





continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y

**pública, y por más de diez años.- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 203/2014. \*\*\*\*\*. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.-**

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Así mismo también tiene sustento lo anterior en el el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: Novena Época.- Registro: 161518.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil.- Tesis: XXXI.C. J/5.- Página: 1880.-

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).- El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.". Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II de este numeral, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece: "Se entiende por justo título**



el que es traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se advierte que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, para que prospere una declaración en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

----- **SEXTO:-** En virtud de lo anterior, se llega a la necesaria conclusión de que, la actora \*\*\*\*\* , no acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada \*\*\*\*\* ni el \*\*\*\*\* , no comparecieron a juicio, en consecuencia, no ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve la actora \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando anterior, absolviéndose a la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

- Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4º., 68, 105, 109, 112, 115, ,248, 619 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 682, 683, 689, 697, 729, 730, 736, 737, 738 y relativos del Código Civil en vigor, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO.-** La parte actora no acredito los elementos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio, en consecuencia.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** No ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre Prescripción Positiva que promueve la actora\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el considerando anterior, absolviéndose a la demandada \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. - - - - -

- - - - - **TERCERO:-** Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo sentenció y firma el CIUDADANO LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

C. JUEZ.

LIC. CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE

C. SECRETARIA.

LIC- MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER

- - - Enseguida se hace la Publicación de Ley.- CONSTE.- - - -



CCI'LDVA'IEPDA.

*El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.